



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICACION: 087583184002-**2021-00007-00**
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: AURA NURYS OSORIO WATTS
DEMANDADO: EMERSON MERCADO CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 3 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora AURA NURYS OSORIO WATTS, por medio de apoderado judicial contra el señor EMERSON MERCADO CHAMORRO.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite:

No existe claridad en las causales de divorcio invocadas para pretender el divorcio, dado que en el poder se faculta para demandar por las causales 1º y 8ª del artículo 154 del C.C., pero en la parte inicial de la demanda se expresa como causales de divorcio las establecidas en los numerales 2º y 8º, del citado artículo, y en las pretensiones primera y cuarta vuelve y solicita que se decrete el divorcio con base en estas últimas causales. De otro lado, en los hechos más expresamente el numeral 6to se sustentan las causales 1ra y 8va, lo que causa confusión para este despacho. Cabe anotar que respecto de las causales deben expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos.

Tampoco hay claridad en las pretensiones respecto a la cuota alimentaria que el padre aportar al menor ya que por un lado se afirma que son \$600.000 y por el otro \$1.400.000; así mismo se solicita que se declare la patria potestad de manera exclusiva en cabeza de la madre, lo que si bien es cierto puede ser ventilado a través de este proceso se necesita que en el poder se determinen expresamente los asuntos en torno a los cuales girará la demanda, siendo necesario que se otorgue esta facultad expresa al apoderado ya que correspondería a una pretensión propia del proceso de privación de patria potestad, alegándose la causal de sustento en el artículo 315 del C.C., en que ha incurrido el demandado para despojarlo de dicho atributo que detenta sobre su hijo.

De igual formales importante que se anexasen los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 388 del CGP.

Así mismo, se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora AURA NURYS OSORIO WATTS, por medio de apoderada judicial contra el señor EMERSON MERCADO CHAMORO Por lo brevemente expuesto.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.